

Dos: Para las canalizaciones:

A) Imposición de servidumbre permanente de paso en una franja de terreno de dos metros de ancho, a lo largo del Gaseoducto como de la Red, por donde discurrirá enterrada la tubería o tuberías que se requieran para la conducción del gas y que estará sujeta a las siguientes limitaciones:

1º Prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta centímetros, así como de plantar árboles o arbustos a una distancia inferior a dos metros y medio a contar desde el eje de la tubería.

2º Prohibición de realizar cualquier tipo de obras o efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a diez metros del eje del trazado, en el caso del gaseoducto y a cinco metros en el caso de la red, a uno y a otro lado del mismo.

Esta distancia podrá producirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que en cada caso fije el Organismo competente de la Administración.

3º Libre acceso del personal y equipos necesarios para el mantenimiento y vigilancia de las instalaciones con pago, en su caso, de los daños que se ocasionen.

B) Ocupación temporal como necesidad derivada de la ejecución de las obras, de la zona que se refleja para cada finca en los planos parcelarios de expropiación y en la que se hará desaparecer todo obstáculo.

Tres: Para el paso de los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica:

A) Imposición de servidumbre temporal, como necesidad derivada en una franja de terreno de un metro de ancho por donde discurrirán enterrados los cables de conexión y elementos dispersores, que estará sujeta a la prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta centímetros, así como de plantar árboles o arbustos y para realizar cualquier tipo de obra.

B) Ocupación temporal, como necesidad derivada de la ejecución de las obras, de la zona que se refleja para cada finca en los planos parcelarios de expropiación y en la que se hará desaparecer todo obstáculo.

#### Décima.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta de los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Contra esta Resolución podrá interponerse Recurso de Alzada en el plazo de quince días hábiles, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Murcia, 30 de noviembre de 1987.—El Director Regional de Industria, Energía y Minas, **Enrique Soriano Pescador**.

## Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

### 10734 DECRETO número 111/1987, de 10-XII, por el que se aprueba el Reglamento de Moruna gruesa para aguas interiores de la Región de Murcia.

Por Real Decreto 4190/82, de 29 de diciembre y al amparo del artículo 148.1.11º de la Constitución, se le transfieren a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, y de entre ellas, la de reglamentar los artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca.

Asumidas dichas funciones por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca en virtud de Decreto Regional 33/1983, de 26 de mayo, y habida cuenta que el vigente Reglamento de Morunas, aprobado por Decreto Regional 26/1985, de 28 de marzo, no hace sino regular la forma de realizarse el sorteo de las postas y la enumeración de las mismas por Distritos Marítimos, se hace preciso, previa derogación de aquél, elaborar un nuevo Reglamento que contemple los distintos aspectos a considerar para un normal desarrollo del ejercicio de esta clase de pesquería.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, una vez oído el Consejo Asesor Regional de Pesca como Organismo consultivo, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día diez de diciembre de 1987;

#### DISPONGO

##### Artículo único.

Queda aprobado el siguiente Reglamento del arte de Moruna gruesa para aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

#### REGLAMENTO DE MORUNA GRUESA PARA AGUAS INTERIORES DE LA REGIÓN DE MURCIA

##### Artículo 1º

A efectos de este Reglamento, se entiende por Moruna gruesa todo arte de pesca pasivo y fijo formado por una travesía y dos caracoles, siendo potestativo del Armador propietario del mismo la incorporación de copo y cobacho.

##### Artículo 2º

El arte de Moruna podrá tener hasta 500 metros de largo en la travesía, de 50 a 150 metros en la Moruna y su altura de 1 a 20 metros; las mallas centrales serán de 3,50 centímetros de largo y las laterales de 10 centímetros de largo estando la red mojada.

##### Artículo 3º

La modalidad de pesca con arte de Moruna gruesa se ejercerá exclusivamente para la captura de las especies migratorias en aguas interiores de la Región de Murcia, a excepción de la zona del Mar Menor que cuenta con regulación propia.

##### Artículo 4º

Para poder ejercitar la práctica de la pesca con el arte

de Moruna gruesa será necesario que éste se halle homologado por la Dirección Regional de Producción Agraria y de la Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca. A tal efecto, los Armadores interesados prestarán solicitud a dicha Dirección en la que conste:

- a) filiación del Armador propietario del arte.
- b) Número de Morunas que pretende homologar y descripción de la embarcación a la que pertenece.
- c) Dirección del lugar donde se encuentre depositado el arte.

#### Artículo 5º

La inspección de los artes cuya homologación se haya solicitado se llevará a efecto por personal dependiente del Servicio Regional de Pesca y Acuicultura, bien en el lugar donde se encuentre depositado o en el que se designe por dicho Servicio.

#### Artículo 6º

Los artes inspeccionados que cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento obtendrá la homologación, a cuyos efectos, la Dirección Regional de Producción Agraria y de la Pesca expedirá la oportuna certificación que lo acredite.

#### Artículo 7º

El tiempo de calamiento de los artes de Moruna gruesa será del 10 de abril al 30 de junio, si bien, por la Dirección Regional de Producción Agraria y de la Pesca se podrán prorrogar en 15 días su levantamiento, cuando las circunstancias así lo aconsejen y previa petición de la Federación Provincial de Cofradías de Pescadores.

#### Artículo 8º

Las autorizaciones que el calamiento del arte regulado en este Decreto Regional, serán de carácter temporal y se expedirán por la Dirección Regional de Producción Agraria y de la Pesca, siendo requisito indispensable la presentación de las mismas al Organismo competente para el despacho de la embarcación.

#### Artículo 9º

Las autorizaciones a que se hace mención en el artículo anterior se expendirán a nombre y matrícula del barco propiedad del Armador solicitante y por una sola posta o bol.

#### Artículo 10º

Para poder solicitar la preceptiva autorización de calamiento será necesario:

- a) Instancia dirigida a la Dirección Regional de Producción Agraria y de la Pesca.
- b) Tener homologado el arte que se desea calar.
- c) Certificado de la Cofradía de Pescadores donde se exprese la posta o bol que le haya correspondido en el sorteo.

#### Artículo 11º

Los sorteos de las postas o boles donde se calarán los artes se celebrarán en las Cofradías de Pescadores del Distri-

to Marítimo a que correspondan el día 25 de marzo de cada año posponiéndose al inmediato siguiente en el supuesto de ser festivo. El sorteo se realizará en presencia de un representante de la Dirección Regional de Producción Agraria y de la Pesca, del Patrón Mayor de la Cofradía o persona en quien delegue, actuando de Secretario el titular de la Cofradía.

#### Artículo 12º

Los sorteos serán anunciados en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» con quince días de antelación, como mínimo, a su celebración.

#### Artículo 13º

Los Armadores que deseen participar en algunos de los sorteos deberán:

- 1.—Solicitarlo por escrito a la Cofradía de Pescadores donde haya de celebrarse con una antelación mínima de 24 horas.
- 2.—Exhibir, en acto previo al sorteo, la certificación de homologación del arte.

#### Artículo 14º

Celebrado el sorteo, las postas se adjudicarán a las embarcaciones agraciadas, una por cada embarcación, la cual no podrá calar en la misma más de un arte de Moruna.

Los adjudicatarios deberán calar el arte antes del día 1 de mayo siguiente a la celebración del sorteo, y de no hacerlo se declarará vacante por la Dirección Regional de Producción Agraria y de la Pesca, quien procederá vacante por el Servicio Regional de Pesca, quien procederá a su adjudicación según orden del sorteo.

#### Artículo 15º

Cuando el adjudicatario de una posta tenga calado en la misma un arte que no reúna las características exigidas en este Reglamento, o no ejerza la actividad pesquera para la cual se le adjudicó, la Dirección Regional de Producción Agraria y de la Pesca declarará vacante dicha posta, adjudicándola al Armador que le correspondiese según orden de sorteo.

#### Artículo 16º

Si un Armador, a cuya embarcación se le haya adjudicado una posta, no le conviniere efectuar el calamiento de su arte en ésta, podrá hacerlo en la vacante que existiera en su mismo distrito, siempre que no hubiera concurrencia de Armadores en igual caso, en cuyo supuesto elegirán, de entre ellos, por el orden de sorteo que les correspondió, las vacantes existentes. No obstante, en las vacantes de un distrito tendrá derecho preferente a calar su arte las embarcaciones pertenecientes al mismo, y únicamente, al ser declaradas desiertas, podrán ser adjudicadas a los Armadores pertenecientes a otros distritos Marítimos en función del orden de sus solicitudes.

#### Artículo 17º

Las postas o boles a que afecta este Reglamento son las siguientes:

**Distrito Marítimo de Cartagena**

“Punta Espada”, “Pareño”, “Cala Reona”, “La Melavas”, “Los Punchosos”, “La Palmerica”, “El Golgel”, “Cabo Negro”, “Las Naricicas”, “Cabo de Agua”.

**Distrito Marítimo de Aguilas**

“La Panaera”, “Cala Honda”, “Cala Junquera”, “El Pocico”, “Cala Blanca”, “El Cocón”, “El Pino”, “El Fri-le”, “La Palma”, “Cabeza Pajiza”, “La Fuente”.

**Distrito Marítimo de Mazarrón**

“Casa Colorá de Punta de Calnegre”, “Playa Caracoles”, “Cabezo de la Palmera”, “La Escalerica”, “Punta de Benzal”, “La Grúa”, “Cueva Lobos”, “La Algarbe”, “Las Palmeras”, “Casa Colorá del Alamillo”, “El Ballenato”, “Cueva de Palomas”, “Isla Plana” y “Las Barcazas”.

**Distrito Marítimo de San Pedro del Pinatar**

“Cala Túnez”, “La Raja”, “Punta Seca”, “Pudri-mer”, “Escur de Alicante”, “El Pedrucho”, “El Mojón”, “Torre Deribada”, “Punta del Estacio” y “Escullete”.

**Artículo 18º**

El balizamiento de las Morunas se efectuará mediante boyas de color naranja o similar y banderas del mismo color de 40 por 50 centímetros, con mástil de 2 metros de altura, como mínimo, durante el día, y con luz blanca visible a una distancia mínima de dos millas durante la noche.

Las boyas indicadas recogerán en su parte visible la ma-

tricula y folio del buque al que se le ha otorgado la correspondiente autorización para el calamiento del arte, el cual dispondrá en las cabeceras de una bandera, si es de día, o una luz, si es de noche.

**Artículo 19º**

La contravención a lo dispuesto en el presente Decreto será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de Pesca Marítima, actuándose en el expediente conforme determina la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Con el presente Decreto queda derogado el Decreto Regional 26/85, de 28 de marzo.

**DISPOSICION FINAL****Primera.**

Se faculta al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo del presente Decreto.

**Segunda.**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**. El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

## II. Administración Civil del Estado

### 2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 10474

**MINISTERIO DE CULTURA**

**Resolución de 23 de marzo de 1987, del Instituto de la Juventud por la que se convoca la cobertura de dos puestos de trabajo de libre designación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1-b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de medidas para la reforma de la Función Pública, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º de la Orden de 12 de junio de 1985, por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario y autoridades del Ministerio de Cultura, vengo a resolver:

Primero: Anunciar Convocatoria Pública para cubrir, por el sistema de libre

designación, los puestos de trabajo en la Oficina de Turismo Juvenil (TIVE) de Murcia, que a continuación se señalan:

Destino mínimo Grupo C. (Asesor al público). Nivel 8. Compl. Específico 120.612.

Destino mínimo Grupo D. (Asesor al público). Nivel 6. Compl. Específico 101.712.

Segundo: Podrán concurrir a la misma los funcionarios con destino en la mencionada provincia, que estén interesados en la provisión de los mismos, mediante escrito dirigido al Director General del Instituto de la Juventud (C/. José Ortega y Gasset, 71. 28006-Madrid), dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Resolución

en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Tercero: A la solicitud deberán acompañar Curriculum Vitae en el que hagan constar las circunstancias que acrediten documentalmente poseer los requisitos que para el puesto se exigen y demás circunstancias y méritos que se estimen oportuno poner de manifiesto.

Se considerará mérito preferente el conocimiento de idioma y la experiencia o titulación de Actividades Turísticas.

Madrid, 23 de marzo de 1987.—El Director General, Josep M. Riera i Mercader.